

Proyecto de Ley N° 2069/2021-PE



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Lima, 19 de mayo de 2022

OFICIO N° 140 -2022 -PR

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley para la protección y asistencia a dirigentes comunales y/o indígenas u originarios en riesgo.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VASQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros



Proyecto de Ley

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la siguiente Ley:

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A DIRIGENTES COMUNALES Y/O INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN RIESGO

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto la protección efectiva de las/los dirigentes comunales y/o de las/los dirigentes de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios que se encuentran en situación de riesgo, como consecuencia de sus actividades de defensa de los derechos de sus comunidades o pueblos indígenas u originarios, en el marco de la Constitución Política del Perú, de las leyes nacionales y sin recurrir al uso de la violencia.

Artículo 2.- Definiciones

2.1. Actividades de defensa de derechos comunales y/o de pueblos indígenas u originarios: Toda actividad de promoción, protección, reivindicación de los derechos comunales y/o de los derechos de los pueblos indígenas u originarios, de manera pacífica, sin recurrir al uso de la violencia, con arreglo a la Constitución Política del Perú y las leyes nacionales.

2.2. Dirigente comunal y/o indígena u originario: Persona que ejerce actividades de representación de una comunidad campesina o comunidad nativa o de un pueblo indígena u originario, así como de sus organizaciones representativas.

2.3. Organización representativa comunal y/o de un pueblo indígena u originario: Institución u organización que, conforme sus usos y costumbres, constituye el mecanismo de expresión de su voluntad colectiva. Los ámbitos de representación son nacional, regional y local.



R. RODRÍGUEZ C.

2.4. Actos contra dirigentes comunales y/o indígenas u originarios: Toda agresión, amenaza o riesgos en agravio o con el objetivo de perjudicar a un/a dirigente comunal, a un/a dirigente de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios, o a su entorno familiar o personal, a causa del ejercicio de sus actividades de representación comunal o indígena u originario, que puede afectar su vida o su integridad física, psicológica o sexual u otros que interfieran con sus actividades, como los siguientes actos:

- a) Atentados contra la vida o integridad.
- b) Detenciones arbitrarias.
- c) Agravios contra el honor, la imagen y/o la reputación.
- d) Destrucción de la propiedad o medios de vida.
- e) Obstrucción del derecho de libre tránsito o limitación al derecho de reunión.
- f) Amenazas a la seguridad en el ejercicio de su labor.
- g) Estigmatización y mensajes de odio.
- h) Violencia de género: violencia física, sexual, psicológica o económica.
- i) Hurto de información.
- j) Actos de tortura u otros tratos crueles e inhumanos.

2.5. Medida de protección: Medida extraordinaria de resguardo frente a los actos contra dirigentes comunales, dirigentes de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios, o contra su entorno familiar o personal, que es adoptada ante el riesgo grave e inminente para la vida o la integridad personal.

2.6. Medida de asistencia: Medida otorgada cuando no se identifican actos contra dirigentes comunales y/o dirigentes de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios que generen un riesgo grave o inminente para la vida o integridad personal, pero que inciden o limitan sus actividades de defensa de derechos comunales o de pueblos indígenas.

2.7. Zona de riesgo: Ámbito geográfico en el que se registra uno o más actos que ponen en riesgo grave e inminente para la vida, la integridad personal o que inciden o limitan las actividades de el/la dirigente comunal y/o indígena u originario.

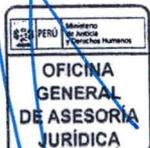
Artículo 3.- Registro de las/los dirigentes comunales y/o de los dirigentes de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios en situación de riesgo

Créase el Registro de las/los dirigentes comunales y/o de los dirigentes de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios en situación de riesgo para la identificación de aquellas/os dirigentes comunales y/o dirigentes de organizaciones representativas nacionales, regionales o locales, que defienden derechos comunales y/o colectivos sin recurrir al uso de la violencia y con arreglo al Derecho nacional e internacional, y que afrontan agresiones, amenazas o riesgos, para la adopción de medidas de protección o medidas de asistencia.

El Registro identifica a las personas del entorno familiar y personal de las/los dirigentes, cuando se encuentran en riesgo por la misma razón.

Artículo 4.- Responsable de la implementación y gestión del Registro

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se encarga de implementar y gestionar el Registro de las/los dirigentes comunales y/o de las/los dirigentes de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios en situación de riesgo, en coordinación con el Ministerio de Cultura.



R. RODRÍGUEZ C.



Proyecto de Ley

Artículo 5.- De la inclusión en el Registro

5.1. Las/los dirigentes comunales, las/los dirigentes de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios, o un tercero a nombre de ellas pueden solicitar su inclusión en el Registro, por escrito, por medio virtual o por comunicación telefónica. Dicha inclusión se realiza previa calificación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Este procedimiento es gratuito.

5.2. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos realiza un monitoreo permanente de las situaciones de riesgo que incidan sobre las/los dirigentes comunales o las/los dirigentes de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios para su inclusión de oficio en el Registro.

5.3. No pueden integrar o quedan excluidos del Registro aquellas/aquellos dirigentes comunales y/o dirigentes de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios con sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, por delito doloso, o cuando se verifique el uso de la violencia en sus actividades o cuando son contrarias al marco de la Constitución Política del Perú y de las leyes nacionales.

Artículo 6.- Medidas de asistencia

Las medidas de asistencia son las siguientes:

- a) Brindar asistencia legal a través de la defensa pública.
- b) Brindar declaraciones públicas de apoyo.
- c) Visitas públicas en la zona de riesgo.
- d) Realizar supervisiones ambientales y dictar medidas administrativas, según corresponda, ante posibles situaciones asociadas con la afectación del ambiente y los recursos naturales dentro de las comunidades.
- e) Interponer las acciones legales que correspondan ante la posible comisión de delitos ambientales que afecten a las comunidades.

Artículo 7.- Implementación de las medidas de asistencia

7.1. Las medidas de asistencia previstas en los literales a), b) y c) del artículo 6 son implementadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



R. RODRÍGUEZ C.

7.2. Las medidas previstas en el literal d) y e) del artículo 6 son implementadas por las entidades competentes, en cuanto corresponda y conforme a la normativa sobre la materia.

Artículo 8.- Medidas de protección

Las medidas de protección son las siguientes:

- a) Evacuación de la zona de riesgo.
- b) Protección policial personal.
- c) Patrullajes policiales en la zona de riesgo.

Quando los actos contra dirigentes comunales y/o indígenas u originarios constituyen violencia de género, estas medidas son otorgadas en concordancia con lo establecido en la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en lo que corresponda.

Artículo 9.- Implementación de las medidas de protección

9.1 La medida de protección dispuesta en el literal a) del artículo 8, es implementada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con el apoyo del Ministerio del Interior, a través y previa opinión de la Policía Nacional del Perú.

9.2 Las medidas de protección previstas en los literales b) y c) del artículo 8, son implementadas por el Ministerio del Interior, a través de la Policía Nacional del Perú, previa opinión de esta, y en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, salvo limitaciones objetivas y debidamente justificadas. Estas medidas de protección son implementadas de acuerdo a la normatividad vigente, aprobada por el Ministerio del Interior.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Reglamentación

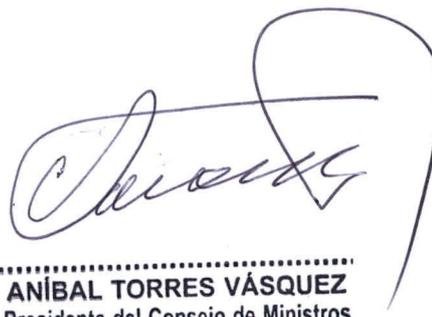
La presente ley es reglamentada por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Ministerio del Interior, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y el Ministerio del Ambiente, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde su entrada en vigencia.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación

En Lima, a los



.....
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República



.....
ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **25** de **mayo** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°2069/2021-PE** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA.**
- 2. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. Antecedentes.-

El "Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021" (PNDH 2018-2021), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2018-JUS¹, dispuso en su momento el diseño y ejecución de políticas en favor de 13 grupos de especial protección, entre ellos, las personas defensoras de derechos humanos y los pueblos indígenas. Como meta al 2019, el Plan estableció la creación de un "Registro de situaciones de riesgo de defensores de Derechos Humanos" y, al 2021, la implementación del "Mecanismo para la protección de defensoras y defensores de derechos humanos".

Ello producto de la necesidad de proteger a este grupo catalogado de especial protección en la medida que son personas que actúan de forma individual o como integrantes de un colectivo, grupo étnico-cultural, organización, institución pública o movimiento social, así como personas jurídicas, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad es la promoción, protección o defensa de los derechos humanos.

Es justamente como resultado de estas labores, que las mencionadas personas se encuentran en riesgo, lo cual podría afectar el ejercicio de sus derechos. Desde deslegitimar sus actividades, hasta el anuncio de atentados o hechos que configuran delitos contra la integridad o la vida de estas personas² y las de su entorno familiar y personal, las actividades que desarrollan las/los defensoras/es de derechos humanos, especialmente, las/los dirigentes comunales e indígenas pueden colocarlas/os en una situación de especial vulnerabilidad.

A lo largo de dicho periodo el Ejecutivo ha implementado, progresivamente, un marco normativo sectorial e intersectorial para cumplir con las metas trazadas por el entonces vigente PNDH 2018-2021³. Sin embargo, la amplitud de la problemática y los distintos matices o esferas que ella involucra amerita, sin duda, continuar con un desarrollo normativo más amplio que busque atender a todas aquellas personas que desde una posición de defensa de los derechos de un grupo humano se ven afectadas o amenazadas en sus propios derechos e integridad.

En esa línea, se puede señalar que han existido iniciativas legislativas en el Congreso de la República que han dado cuenta de esa preocupación, buscando una protección amplia de las diversas circunstancias que pudiera acarrear la defensa de derechos humanos. Así, por ejemplo, se puede mencionar el Proyecto de Ley N° 6762/2020-CR, Proyecto de Ley que promueve, reconoce y protege a los defensores de derechos humanos⁴, que tenía por objeto establecer un marco legal que promueva, reconozca y proteja a las personas naturales y jurídicas que ejercen la defensa y promoción de los derechos humanos, estableciendo obligaciones y deberes para las autoridades

¹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de febrero de 2018.

² Exposición de Motivos del Decreto Supremo que crea el Mecanismo Intersectorial para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos.

³ Así, el 2019 se aprobó el "Protocolo para garantizar la protección de personas defensoras de Derechos Humanos", mediante Resolución Ministerial N° 0159-2019-JUS, y el "Registro sobre situaciones de riesgo de personas defensoras de derechos humanos", mediante Resolución Ministerial N° 0255-2020-JUS. Finalmente se aprobó el Decreto Supremo N°004-2021-JUS, que crea el "Mecanismo intersectorial para la protección de las personas defensoras de derechos humanos", y derogó las normas que crearon el "Protocolo" y el "Registro", disponiendo que las solicitudes presentadas en el marco del Protocolo, seguirán siendo evaluadas y tramitadas por este; y que todo el acervo del "Registro" formará parte del nuevo Registro creado en el marco del Mecanismo intersectorial.

⁴ Proyecto de Ley del Congresista Alberto de Belaunde, del Grupo Bancada Morada, presentado el 10 de diciembre de 2020.



públicas, así como mecanismos de protección efectivos de sus derechos, con especial énfasis en los defensores y defensoras en situación de vulnerabilidad⁵.

Igualmente, otra propuesta de este tipo se dio con el Proyecto de Ley N° 6625/2020-CR⁶, que buscaba reconocer, respetar, proteger, y promover el derecho de toda persona, de manera individual o en asociación con otros, de defender los derechos humanos y fundamentales en el país y establecer acciones, procedimientos y medidas de articulación que generen, a nivel nacional, un ambiente adecuado para que las personas defensoras de derechos humanos desempeñen sus actividades de promoción, protección y defensa de los derechos humanos⁷. Si bien estos esfuerzos que intentaban plantear una fórmula normativa general estas no llegaron a concretarse.

No obstante, ninguna de las propuestas enunciadas ha dimensionado la especial situación de vulnerabilidad de los dirigentes indígenas y/o comunales quienes, debido a su posición como líderes o representantes comunitarios o de sus organizaciones sociales, son los más expuestos a situaciones de riesgo. Desde la defensa de sus comunidades ante la amenaza del narcotráfico, que altera la forma de vida en sus comunidades, hasta la situación de los dirigentes que se encuentran en riesgo por conflictos territoriales u otro tipo de demandas sociales.

Así, a partir de la identificación del problema público, se han podido conocer diversos hechos trágicos que han enlutado a diversas familias de dirigentes comunales e indígenas. En el 2014, la muerte del líder indígena Edwin Chota Valera y tres (3) dirigentes de la comunidad nativa Alto Tamaya Saweto conmocionó al país y puso en evidencia la gravedad de los riesgos que afrontan aquellos que denuncian actividades ilícitas como la minería ilegal, la tala ilegal, el narcotráfico, el tráfico de tierras, entre otras actividades ilícitas que se refugian en las zonas más alejadas del país⁸.

Más reciente, la muerte de Ulises Rumiche Quintimari, ocurrida el 20 de abril de 2022, quien era profesor bilingüe y gerente de pueblos originarios de la municipalidad distrital de Pangoa, Satipo, Junín, de un disparo a la cabeza, y de quien se ha destacado su pasado ligado a las organizaciones sociales de la región⁹, ha vuelto a poner en la palestra la delicada situación en la que se encuentran, frente a contextos de violencia e inseguridad relacionados con escenarios de ilegalidad y criminalidad organizada.

Es por ello que, en línea con los antecedentes descritos, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se ha comprometido con impulsar una propuesta normativa que, tomando en cuenta la particular incidencia de hechos de muerte y riesgos sobre los/las dirigentes comunales y/o dirigentes de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios, tenga como objeto procurar una mejor prevención, defensa e integridad de dichas personas, que brinde una protección diferenciada y especial frente a otros colectivos que también llevan a cabo importantes actividades de defensa de derechos humanos¹⁰.

Cabe indicar que ello responde a que se registra una menor incidencia de afectaciones sobre la vida e integridad personal de otros grupos de personas defensoras de derechos

⁵ Artículo 1 del PL 6762/2020-CR.

⁶ Proyecto de Ley del Congresista Iván Quispe Apaza, del Grupo Parlamentario Frente Amplio, presentado el 6 de noviembre de 2020.

⁷ Artículo 1 del PL 6625/2020-CR.

⁸ Exposición de Motivos del Decreto Supremo que crea el Mecanismo Intersectorial para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos.

⁹ <https://elcomercio.pe/peru/ulises-rumiche-quintimari-gerente-de-pueblos-originarios-de-la-municipalidad-de-pangoa-fue-hallado-sin-vida-este-miercoles-20-de-abril-satipo-junin-rmmn-noticia/>

¹⁰ Según cifras del Registro de situaciones de riesgo de personas defensoras de derechos humanos (MINJUSDH), desde el 2020, se da cuenta de la ocurrencia de 11 presuntos asesinatos de defensores de derechos humanos. De ellos, 6 son dirigentes comunales y/o indígenas u originarios.



humanos, quienes se mantendrán protegidas bajo la normativa preexistente, como la desarrollada por el Decreto Supremo N° 004-2021-JUS, que creó el Mecanismo Intersectorial para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos.

1.2. Análisis de constitucionalidad y/o legalidad de la propuesta.

Propuestas como la de autos se encuentran orientadas a un grupo especial de protección como son los defensores de derechos humanos. Ello, contextualizado en el caso de dirigentes comunales y/o indígenas permite apreciar que su posición de defensa de sus comunidades y organizaciones los coloca en una situación de riesgo. En atención a lo anterior, la presente propuesta resulta coherente con los fines previstos en el artículo 44 de la Constitución Política del Perú.

En efecto, el artículo 44 de la Constitución prevé que, entre los deberes primordiales del Estado, se encuentra garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, lo cual, en el caso se buscaría reforzar en doble sentido. Por un lado, se busca generar mecanismos para proteger de modo especial los derechos humanos de este grupo de personas que se encuentra en una delicada posición; por otro, al asegurar una mejor situación de seguridad para dichas personas, se garantiza a su vez que estos líderes, debido a su especial posición, puedan seguir promocionando y defendiendo a su vez los derechos humanos de más personas.

Por otra parte, el reforzo en la protección de los derechos constitucionales sobre los cuales se busca impactar positivamente es de un rango muy amplio. Así, solo por mencionar a modo de ejemplo, los fines últimos que persigue un proyecto de esta naturaleza busca la defensa de un conjunto de derechos fundamentales reconocidos por la Carta Magna tales como la vida, la identidad, la integridad física, la libertad de expresión, entre otros, previstos en el plexo de derechos fundamentales del artículo 2 de la Constitución.

En consecuencia, el proyecto busca propiciar un entorno seguro para los dirigentes comunales y/o dirigentes de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, como para las personas de su entorno familiar y personal, debido a los riesgos en los que se ven involucrados. Conforme se ha expuesto, se ha podido identificar que la propuesta es coherente con la consecución y protección de bienes constitucionales, por lo que sería acorde a los parámetros que rigen nuestro ordenamiento.

1.3. Contenido y justificación de la propuesta

El presente proyecto tiene por objeto establecer un marco legal para la protección efectiva a las/los dirigentes comunales y/o dirigentes de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios, como a las personas de su entorno familiar y personal, cuando se encuentren en situaciones de riesgo para la vida, integridad personal y otros derechos, como consecuencia de sus actividades de defensa de los derechos de sus comunidades o pueblos indígenas u originarios, sin recurrir a la violencia, dentro del respeto a la Constitución y las leyes nacionales.

De este modo, la propuesta legislativa plantea crear un "Registro de las/los dirigentes comunales y/o de los dirigentes de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios en situación de riesgo" para facilitar la identificación de aquellas personas que, por ejercer sus actividades de promoción, protección y reivindicación de los derechos de comunidades campesinas o nativas o de los derechos de los pueblos indígenas, afrontan agresiones, amenazas u otras afectaciones o sobre su entorno



R. RODRÍGUEZ C.

familiar o personal, a fin de adoptar las medidas de protección o medidas de asistencia que mitiguen o eliminen dichos riesgos.

La gestión e implementación del "Registro" estará a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Ministerio de Cultura, ente rector en materia de pueblos indígenas.

La inclusión en el Registro se realizará a solicitud de los/las dirigentes comunales, las/los dirigentes de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios o por un tercero, previa calificación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Adicionalmente, este sector realizará un monitoreo permanente de las situaciones de riesgo que incidan sobre estas personas para su inclusión de oficio. En ningún caso podrá incorporarse o mantenerse en el Registro aquellas/aquellos dirigentes comunales y/o indígenas con sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, por delito doloso, o cuando se verifique el uso de la violencia en sus actividades o cuando son contrarias al marco de la Constitución Política del Perú y de las leyes nacionales.

Como consecuencia de la inclusión, según corresponda, se otorgan medidas de asistencia o medidas de protección. Las primeras son otorgadas cuando no se identifican actos contra dirigentes comunales y/o dirigentes de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios que generen un riesgo grave o inminente para la vida o integridad personal, pero que inciden o limitan sus actividades de defensa de derechos comunales o de pueblos indígenas. Las segundas son medidas extraordinarias de resguardo frente a los actos contra dirigentes comunales o dirigentes de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios, o a su entorno familiar o personal, adoptadas ante el riesgo grave e inminente para la vida o la integridad personal.



R. RODRÍGUEZ C.

Las medidas de asistencia son las siguientes:

- a) Brindar asistencia legal a través de la defensa pública.
- b) Brindar declaraciones públicas de apoyo.
- c) Visitas públicas en la zona de riesgo.
- d) Realizar supervisiones ambientales y dictar medidas administrativas, según corresponda, ante posibles situaciones asociadas con la afectación del ambiente y los recursos naturales dentro de las comunidades.
- e) Interponer las acciones legales que correspondan ante la posible comisión de delitos ambientales que afecten a las comunidades.

Mención especial requiere las declaraciones públicas y las visitas públicas como medidas de asistencia a dirigentes comunales y/o indígenas en riesgo. Cabe destacar el impacto político producto del otorgamiento de estas medidas pues permiten mitigar los riesgos relacionados con la continuidad de las actividades de defensa de sus derechos comunales o de pueblos indígenas que llevan a cabo estas personas, al suponer un respaldo a las importantes labores que realizan.

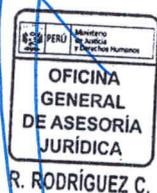
La implementación de estas medidas de asistencia corresponde al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, respecto de los literales a), b) y c). Las previstas en los literales d) y e) son implementadas por las entidades competentes y conforme a la normativa en la materia. En este último caso, según corresponda, se realizan según las competencias que adscritas a las entidades en el marco del proceso de descentralización. Cabe recordar que los Gobiernos Regionales, que hayan concluido con la transferencia de funciones en materia forestal y de fauna silvestre, ejercen la función de control del patrimonio y las plantaciones forestales en tierras de comunidades nativas y comunidades campesinas, de conformidad con el artículo 19 de la Ley N° 29763, Ley

Forestal y de Fauna Silvestre. Únicamente en tanto no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), ejerce las funciones de gestión, administración y fiscalización de los recursos forestales y de fauna silvestre dentro del ámbito de jurisdicción de una región, hasta que culmine la transferencia antes mencionada. Asimismo, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; en concordancia con el artículo 18 de la referida Ley N° 29763, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) ejerce la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre.

Por otra parte, las medidas de protección son otorgadas cuando se encuentran en riesgo grave e inminente la vida o la integridad de las/los dirigentes comunales, las/los dirigentes de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios, y/o su círculo familiar y personal, siendo las siguientes:

- a) Evacuación de la zona de riesgo.
- b) Protección policial personal.
- c) Patrullajes policiales en la zona de riesgo.

La implementación de estas medidas de protección recae en el Ministerio del Interior, a través de la Policía Nacional del Perú, a través de las unidades policiales vinculadas funcionalmente a las medidas dispuestas.



Con relación a la evacuación de la zona de riesgo, es dispuesta cuando resulta inviable que las/los dirigentes comunales y/o indígenas u originarios, así como de sus organizaciones representativas sigan desarrollando sus actividades debido al control que ejercen sobre la zona de riesgo los autores de las agresiones o las amenazas, lo que propicia su desplazamiento o contar con protección policial permanente. Con ello, se permite asegurar que la/el dirigente comunal y/o indígena u originario sea trasladado del lugar donde afronta ataques o amenazas graves contra su vida e integridad personal. Su implementación esta a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con el apoyo del Ministerio del Interior, a través y previa opinión de la Policía Nacional del Perú, salvo limitaciones objetivas y debidamente justificadas. Como parte de la reglamentación de la ley, se realizarán las precisiones pertinentes sobre el lugar de refugio luego de la evacuación de la zona de riesgo.

Respecto de la protección policial personal, esta permite que la/el dirigente comunal y/o indígenas u originario incremente sus capacidades en la respuesta ante un ataque o una amenaza que ponga en riesgo su vida o integridad personal. En ese orden de ideas, como parte de la reglamentación del numeral 6 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, el Decreto Supremo N° 004-2022-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de seguridad y protección a funcionarios/as públicos/as, dignatarios/as y personalidades, en su artículo 4, se define como "personalidades", a las personas vinculadas o que estuvieron vinculadas a la actividad pública o privada, nacional o extranjera, de manera excepcional su familiar directo, que requieren servicios de seguridad y protección que, luego de la evaluación de riesgo, se determine que pueda ser susceptible de sufrir atentado contra su integridad física, como consecuencia de la actividad que estos realizan o realizaron. En tal sentido, la protección prevista en la propuesta, encuentra amparo en las normas legales vigentes para la Policía Nacional del Perú.

Además, con los patrullajes policiales en la zona de riesgo se persigue llevar a cabo una actividad de vigilancia y observación policial en las inmediaciones del domicilio, lugar de trabajo y/o sedes institucionales de la/el dirigente comunal o indígena u originario, que

se realiza a pie, mediante vehículo, u otras modalidades similares o mixtas, con fines disuasivos de posibles ataques o amenazas.

En ambos casos, la implementación de las medidas de protección previstas en los literales b) y c) del artículo 8 serán llevadas a cabo en concordancia con la normatividad vigente, que haya sido aprobada por el Ministerio del Interior.

Con respecto a las tres medidas mencionadas, cabe recordar que estas cuentan con antecedentes en lo regulado por los artículos 31, 32, 33 y 34 del Decreto Supremo N° 004-2021-JUS, y que, en el presente caso, conforme al objeto de la presente Ley, se brinda de manera específica y especial a las/los dirigentes comunales y/o indígenas u originarios, que motivo una reflexión y discusión sobre viabilidad durante la aprobación de la referida norma.

Cabe indicar que, cuando los actos contra dirigentes comunales y/o indígenas u originarios constituyen violencia de género, es pertinente que las medidas de protección otorgadas se implementen en concordancia con lo establecido en la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, a fin de asegurar que se tome en cuenta las diferencias estructurales que subyacen a dicha forma de violencia sobre mujeres que ejercen la dirigencia de comunidades campesinas, comunidades nativas, un pueblo indígena u originario, así como de sus organizaciones representativas.

Por último, con relación al desarrollo reglamentario, la propuesta establece un plazo de 30 días hábiles para que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Ministerio del Interior, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el Ministerio de Cultura y el Ministerio del Ambiente, conforme a las competencias de cada entidad, emita la respectiva norma. La referida reglamentación considerará, entre otros, aspectos relacionados con la implementación del Registro, el otorgamiento, implementación, la duración y causales de modificación o cese de las medidas de protección y/o medidas de asistencia, así como la complementariedad de este marco legal, con las medidas preexistentes previstas en el Decreto Supremo N° 004-2021-JUS, y su modificatoria, Decreto Supremo N° 002-2022-JUS, respecto a la prevención, protección y el acceso a la justicia de personas defensoras de derechos humanos que afrontan riesgos.

II. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Las medidas y que se enmarcan dentro de las competencias y funciones de los Ministerios señalados serán atendidas conforme los recursos asignados a los sectores comprendidos en la norma.

En tal sentido, se pretende articular estas funciones, para que, de manera coordinada, los Ministerios implementen medidas más efectivas e integrales para la garantizar la protección para las/los dirigentes comunales y/o indígenas u originarios, así como de sus organizaciones representativas.

Del mismo modo, las medidas de protección se implementan con cargo a los presupuestos institucionales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú, según corresponda, salvo limitaciones debidamente justificadas. Por otra parte, la implementación del Registro se realiza con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y coordinación con el Ministerio de Cultura.

El grupo de beneficiarios de la propuesta normativa estaría relacionado al universo de los/las dirigentes comunales y/o las/los dirigentes de las organizaciones representativas



R. RODRÍGUEZ C.

de los pueblos indígenas u originarios del país en situación de riesgo, así como las personas de su entorno familiar y personal, garantizando una identificación adecuada de los mismos, para dar paso diligentemente al otorgamiento de medidas de protección y de asistencia que los resguarde adecuadamente. Ello repercutirá de manera positiva en el cumplimiento de los deberes estatales consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política, pues se garantizará la defensa de los derechos de peruanos y peruanas, específicamente, dirigentes de comunidades y organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios, que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

En suma, la aprobación y ejecución de esta norma, incide favorablemente en la promoción, protección y defensa de los derechos humanos, así como en el cumplimiento de obligaciones internacionales, el fortalecimiento del régimen democrático y el respeto a los bienes constitucionales.

III. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la norma no implica la derogación ni modificación de ninguna norma legal del ordenamiento jurídico.



R. RODRÍGUEZ C.